

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-35/2019

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-79/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: CC. MARÍA ELENA SÁNCHEZ CANTÚ, JEFA DEL DEPARTAMENTO MÉDICO DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL; AYLIN BARRERA ALDAPE, COORDINADORA DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL; JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ZENDEJAS, COORDINADOR DE LA DIRECCIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, Y EL PARTIDO POLÍTICO morena, POR CULPA IN VIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas; a 12 de julio del 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-79/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LOS CC. MARÍA ELENA SÁNCHEZ CANTÚ, JEFA DEL DEPARTAMENTO MÉDICO DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL; AYLIN BARRERA ALDAPE, COORDINADORA DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL; JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ZENDEJAS, COORDINADOR DE LA DIRECCIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, Y EL PARTIDO POLÍTICO morena, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El día 1 de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de denuncia que se resuelve.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. La referida denuncia fue radicada por el Secretario Ejecutivo mediante auto de fecha 3 de junio de este año, bajo el expediente identificado con el número **PSE-79/2019**.

TERCERO. Resolución de medidas cautelares. Mediante resolución de fecha 20 de junio de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

CUARTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 3 de julio del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El 8 de julio del año en curso tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron únicamente los denunciados.

SEXTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

SÉPTIMO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión. El 10 de julio siguiente, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

OCTAVO. Sesión de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores Administrativos Sancionadores. El día 11 de julio del presente año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

NOVENO. Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Consejo General. En esa misma fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2018-2019, relativos a la comisión de uso indebido de recursos públicos y la difusión de propaganda calumniosa.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el Partido Acción Nacional denuncia a los CC. María Elena Sánchez Cantú¹, Aylin Barrera Aldape², y José Luis Martínez Zendejas³, por uso indebido de recursos públicos, sobre la base de que

¹ Jefa del Departamento Médico del Sistema DIF Municipal de Matamoros, Tamaulipas.

² Coordinadora de la Secretaría de Bienestar Social del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

³ Coordinador de la Dirección de Programas Sociales de la Secretaría de Bienestar Social del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

los referidos denunciados en su horario de labores como funcionarios del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, realizaron una videograbación o la producción de un video que a dicho del denunciante fue difundido en las redes sociales Facebook, WhatsApp, Twitter e Instagram, y en el que proporcionan su imagen y apoyo en beneficio del Partido Político **morena** dentro del presente proceso comicial. Además, aduce que la videograbación es producto de una elaboración profesional, ya que es evidente que fue realizada mediante post-producción, y con por lo menos dos cámaras profesionales, por lo cual solicita que se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con la finalidad de conocer si tal material fue realizado con recursos previamente destinados a la campaña electoral.

Asimismo, señala que con la referida videograbación se calumnia al Partido Acción Nacional, ya que en éste se pretende engañar a la ciudadanía Tamaulipeca haciendo ver que el referido ente político realiza la compra y coacción del voto, sin existir prueba de ello, es decir, se constituye una acusación falsa con la firme intención de sembrar animadversión en contra del citado partido político entre el electorado de cara a la pasada jornada electoral realizada el 2 de junio del presente año. De igual forma, señala que en dicho video, bajo argumentos de cómo evitar la compra de votos, lo que se pretende es anular los votos que el partido denunciante obtuviera en las casillas, mediante toda una maquinación dolosa, en la que los votos emitidos a su favor pudieron ser remarcados con el monosílabo “NO” para posteriormente marcar las boletas en favor de **morena** y establecer un “SÍ”.

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en la que se hace constar mi carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del órgano electoral local.

2.- TÉCNICA. Consistente en la grabación en un disco compacto del material difundido mediante redes sociales mediante el cual, se hace referencia a la

inexistente compra de votos por parte de mi representada y que además fue realizado por personal del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - *En todo lo que me favorezca.*

4.- INSTRUMENTAL. *Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo de la presente denuncia, en todo lo que beneficie a mi representada.*

PRUEBA TÉCNICA. Consistentes en 6 imágenes insertas en el escrito de queja.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados por parte de los CC. María Elena Sánchez Cantú, José Luis Martínez Zendejas y Aylin Barrera Aldape.

Por un lado, en el escrito de contestación de la denuncia, los denunciados niegan, en lo general, todos y cada uno de los hechos, así como, también refieren que no es cierto que hayan participado en el video que refiere el Partido Acción Nacional en su denuncia.

Asimismo, expresan que el video y su transcripción carecen de valor probatorio alguno, toda vez que presenta un ayuno total de las circunstancias de lugar, modo y tiempo, con lo cual no puede alcanzar la categoría de prueba válida, por lo cual no es prueba buena para los fines que pretende el partido denunciante.

Ahora bien, en cuanto a la diligencia de inspección ocular manifiestan que solo es buena para describir el contenido de un CD-ROM, pero bajo ninguna circunstancia para los fines que pretende el partido accionante, toda vez que el video sólo se refiere a un ejercicio democrático y no injuria al Partido Acción Nacional, ni a ningún otro ente político, ni violenta precepto Constitucional alguno.

Señalan que no es cierto lo que narra el actor en los hechos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del escrito de denuncia, por lo que lo niegan enérgicamente y manifiestan que se suscita al respecto controversia expresa.

Por otro lado, en su respectivo escrito de alegatos, los denunciados CC. María Elena Sánchez Cantú y José Luis Martínez Zendejas señalan que los hechos de los que se duele el Partido denunciante no materializan la conducta que desarrollaron en el contenido del video, toda vez que en ningún momento injuriaron

al Partido Acción Nacional y que si bien es cierto son servidores públicos, no tienen acceso a recurso público alguno, ya que no manejan dinero público, ello independientemente de que en su trabajo tienen un horario y fuera de él pueden disponer de su tiempo de la manera que consideren, amén de que en todos sus actos han sido respetuosos de la norma y bajo ninguna circunstancia han pretendido invadir la esfera jurídica del Partido Acción Nacional; además, precisan que no son militantes ni partidarios del Partido Político morena y que el referido video sólo contiene un ejercicio democrático para el ciudadano en general, por lo que bajo esos argumentos es indudable que debe desestimarse la denuncia que el Partido Acción Nacional promueve en su contra.

Por su parte, los referidos denunciados para acreditar sus afirmaciones ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

***PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto, es decir legal y humana que se hace consistir en todo lo que se deduzca de esta contestación de denuncia y que tienda a tener por acreditado lo que en la misma se está manifestando.*

***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo que obre en el presente Procedimiento Sancionador Especial y que con ello se acredite lo que se está exponiendo en este (sic) contestación de denuncia.*

El Partido político morena contestó la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

En cuanto a los hechos primero, segundo y tercero los niega, precisando que aun y cuando el hecho segundo no sea un hecho propio.

Asimismo, señalan que por lo que hace a las imputaciones realizadas por el actor, manifiesta que resultan totalmente falsas, erróneas y carentes de todo fundamento legal, en virtud que:

- a) No ofrece medio probatorio alguno mediante el cual acredite la supuesta difusión en redes sociales del video denunciado, situación que impide la

comisión de la supuesta calumnia que refiere, ya que no se acredita de manera alguna que su contenido haya llegado al electorado o al público en general.

- b) El promovente no señala de manera concreta en el video que ofrece lo que pretende acreditar, la identificación de las personas y lugares, así como las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos supuestamente contenidos en él, elemento indispensable para tener como válida la probanza de mérito, esto es así pues las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede en el video, la descripción debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretende probar, mencionando como sustento la Jurisprudencia 36/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR”**.
- c) En cuanto al video aportado por el denunciante para acreditar los hechos denunciados, señala que el mismo no acredita de manera alguna las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como tampoco se corrobora con otro medio de convicción que permita tener a esta autoridad por acreditados los hechos denunciados; lo anterior, atendiendo al criterio sustentado en la Jurisprudencia 04/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Conforme a lo anterior, el partido político morena expresa que lo denunciado por el actor concerniente a la calumnia resulta falso y no se encuentra sustentado en material probatorio idóneo.

Y en cuanto a la supuesta participación de servidores públicos a través de páginas de Facebook, las probanzas aportadas no son aptas para acreditar que son las personas que aparecen en el video, además de que no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De igual forma, manifiesta que la carga procesal es del actor, pues es su deber aportar las pruebas necesarias para demostrar sus pretensiones desde la presentación de su denuncia, tal y como se establece en la jurisprudencia 12/2010, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

Por su parte, el referido denunciado para acreditar sus afirmaciones ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en copia certificada de mi acreditación como representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo de la presente denuncia, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.*

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: *Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta H. Autoridad Administrativa Electoral, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado*

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Técnicas. Consistente en un Disco Compacto (CD) que contiene una videograbación, así como seis imágenes insertas en el escrito de queja; aportados por el quejoso, a los cuales **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, este tipo de pruebas tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Pruebas recabadas por esta Autoridad

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/294/2019**, de fecha 5 de junio del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se verificó y dio fe del contenido de un Disco Compacto (CD) aportado por el denunciante. Dicha acta

constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al provenir de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **846/2019**, de fecha 28 de junio del año en curso, signado por el Director General del Sistema DIF en Matamoros, Tamaulipas, en el cual señala que la C. María Elena Sánchez Cantú tiene el cargo de Jefa del Departamento Médico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del citado Municipio desde el 1 de octubre del 2018, en un horario de lunes a viernes de 8:00 am. a 4:00 pm; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitido por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **711/2019**, de fecha 28 de junio del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, en el cual señala que la C. Aylin Barrera Aldape ocupa el cargo de Coordinadora de la Secretaría de Bienestar Social en el citado Ayuntamiento desde el 11 de enero del presente año, con un horario de labores de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitido por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **719/2019**, de fecha 1 de julio del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, en el cual señala que el C. José Luis Martínez Zendejas

ocupa el cargo de Coordinador de la Dirección de Programas Sociales de la Secretaría de Bienestar Social desde el 1 de octubre del 2018, con un horario de labores de 8:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitido por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas.

Los denunciados, CC. María Elena Sánchez Cantú, José Luis Martínez Zendejas y Aylín Barrera Aldape, objetan el video contenido en el Disco Compacto (CD) aportado por el denunciante, así como el acta circunstanciada número OE/294/2019, mediante el cual se da fe de su contenido, señalando que sólo es buena para describir el contenido de un CD-ROM, pero bajo ninguna circunstancia para los fines que pretende el partido accionante, toda vez que el video solo se refiere a un ejercicio democrático y no a injuriar al Partido Acción Nacional, ni a ningún otro ente político, ni violentar precepto Constitucional alguno.

Asimismo, el Partido Político *morena* objeta la prueba técnica aportada por el denunciante, señalando que la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados, razón por la cual señala que no debe otorgársele valor probatorio ni siquiera de indicio, ello, conforme a las jurisprudencias número 4/2014 y 36/2014, cuyos rubros, respectivamente, son los siguientes: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”*** y ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR”***.

Al respecto, se señala que las objeciones son infundadas, pues las mismas se refieren al alcance y valor probatorio de las referidas probanzas, lo cual, en todo caso será analizado al resolver el fondo del asunto, atendiendo a la naturaleza de

cada una de éstas, conforme a lo señalado en los artículos 322, 323 y 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe a determinar si los CC. María Elena Sánchez Cantú, José Luis Martínez Zendejas y Aylin Barrera Aldape son responsables por la comisión de uso indebido de recursos públicos, así como la difusión de propaganda que calumnia al Partido Acción Nacional, por la elaboración y difusión de una videograbación en la que utilizan su imagen de servidores públicos en horario laboral para anular votos a favor del Partido Acción Nacional y engañar a la ciudadanía haciendo creer que compraron y coaccionaron el voto en el presente proceso electoral. Asimismo, si el Partido Político **morena** es responsable por culpa in vigilando por las infracciones atribuidas a los citados denunciados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y una vez hecho lo anterior, se analizarán las conductas denunciadas, en el siguiente orden: **1)** Uso indebido de recursos públicos; **2)** Propaganda calumniosa -estableciéndose, en cada caso, en primer término, el marco normativo aplicable y, enseguida, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados-, y finalmente, como punto número **3)**, la responsabilidad por culpa in vigilando atribuida al Partido Político **morena**.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- Los CC. María Elena Sánchez Cantú, Aylin Barrera Aldape, y José Luis Martínez Zendejas fungen como Jefa del Departamento Médico del Sistema DIF Municipal, Coordinadora de la Secretaría de Bienestar Social del Ayuntamiento, y Coordinador de la Dirección de Programas Sociales de la Secretaría de Bienestar Social del Ayuntamiento, todos de Matamoros, Tamaulipas; lo cual se desprende de los oficios identificados con los números 846/2019, de fecha 28 de junio del año en curso, signado por el Director General del Sistema DIF Municipal de Matamoros; 711/2019 de fecha 28 de junio y 719/2019 de fecha 1 de julio, ambos del año actual, y signados por el Secretario del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas; mismos que al ser documentales públicas, tienen pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La existencia de una videograbación contenida en un Disco Compacto (CD) aportado por el denunciante, en el cual aparecen tres personas, diciendo las frases siguientes: “Si quieren comprar tu voto, nosotros te diremos que puedes hacer”; -en la videograbación se observa que una persona del género masculino toma lo que parece ser una boleta electoral con los logotipos de los partidos políticos, pero sin nombre de candidatos, en la que tacha el emblema con las siglas “PAN” y menciona lo siguiente- “Acepta el dinero, marca el cuadro, toma la foto y envíaselos, anota no”; “Después tacha morena, escribe sí y tu voto si contará”; “Toma todo lo que te ofrezcan”; “Juntos podemos seguir haciendo historia”; “Y juntos podemos seguir creciendo con la cuarta tra..”; así como una imagen sobrepuesta que dice “morena La esperanza de México”.

Lo anterior, conforme al acta de clave OE/294/2019, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto en fecha 5 de junio del presente año; la cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su validez, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral

del Estado de Tamaulipas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, por lo que, es insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene.

- La participación de los CC. José Luis Martínez Zendejas y María Elena Sánchez Cantú en la videograbación aportada por el denunciante mediante un Disco Compacto (CD), así como las expresiones señaladas en el punto anterior; lo cual se desprende del escrito de alegatos presentado en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, celebrada dentro del presente procedimiento el 8 de julio del año en curso; ello, en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

1.1 Marco Normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que **para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.**

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

⁴ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

Además, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

1.2 Caso concreto

El Partido Acción Nacional denuncia a los CC. María Elena Sánchez Cantú⁵, Aylin Barrera Aldape⁶, y José Luis Martínez Zendejas⁷, por uso indebido de recursos públicos, sobre la base de que los referidos denunciados en su horario de labores como funcionarios del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, realizaron una videograbación o la producción de un video que a dicho del denunciante fue difundido en las redes sociales Facebook, WhatsApp, Twitter e Instagram, y en el que proporcionaron su imagen y apoyo en beneficio del Partido Político morena dentro del presente proceso comicial. Además, aduce que la videograbación es producto de una elaboración profesional, ya que es evidente que fue realizada mediante post-producción, y con por lo menos dos cámaras profesionales, por lo cual solicita que se de vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con la finalidad de conocer si tal material fue realizado con recursos previamente destinados a campaña electoral.

⁵ Jefa del Departamento Medico del Sistema DIF Municipal de Matamoros, Tamaulipas.

⁶ Coordinadora de la Secretaría de Bienestar Social del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

⁷ Coordinador de la Dirección de Programas Sociales de la Secretaría de Bienestar Social del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

Al respecto, tenemos que no se acredita la comisión de uso indebido de recursos públicos, conforme a lo siguiente:

Esto es así, ya que el denunciante sólo ofreció como medio de prueba para acreditar sus afirmaciones una videograbación, mediante un Disco Compacto (CD), cuyo contenido fue verificado mediante el acta de clave OE/294/2019 de fecha 5 de junio del año en curso, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, con la cual no acredita siquiera de manera indiciaria que la misma haya sido elaborada con algún recurso humano, material o financiero proveniente del algún ente de gobierno; o que la misma se haya difundido en las redes sociales Facebook, WhatsApp, Twitter e Instagram como lo afirma el denunciante, amén de que éste no aporta alguna liga electrónica, ni señala en qué fecha se dio dicha publicación o difusión.

Por lo que hace a la afirmación del denunciante, relativa a que los ciudadanos denunciados en su horario de labores como funcionarios del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, realizaron una videograbación o la producción del citado video, es de señalar que dentro de los autos sólo se tiene por acreditada la aparición en éste de los CC. José Luis Martínez Zendejas y María Elena Sánchez Cantú, pues así lo reconocen en el escrito de alegatos que presentaron en la Audiencia de Ley⁸; sin que haya alguna probanza con la que se genere al menos un indicio de que la participación de éstos se hubiere realizado en un horario de labores o en un día hábil, máxime que los denunciados niegan dicha circunstancia.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que en el procedimiento especial sancionador corresponde la carga de la prueba al denunciante, en términos de lo establecido en el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como de la jurisprudencia 12/2010, de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

⁸ Ello en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado.

Judicial de la Federación; además de que a los denunciados les resulta aplicable el principio de presunción de inocencia, en términos de la jurisprudencia 21/2013, de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”** aprobada por la citada Sala Superior; de ahí que no se acredite la comisión de uso indebido de recursos públicos.

En tal virtud, aún y cuando se acredita que los denunciados CC. José Luis Martínez Zendejas y María Elena Sánchez Cantú participaron en la videograbación solicitando el voto a favor del partido político morena mediante imágenes o escenas y diversas expresiones; al no tenerse por acreditada la difusión de la multicitada videograbación en las redes sociales señaladas por el denunciante o en algún otro medio de difusión, y toda vez que el denunciante no aportó medio de prueba para acreditar dicha circunstancia, ni señaló como obtuvo la citada probanza, no se puede establecer que existió afectación al principio de imparcialidad en el presente proceso electoral, pues no hay un elemento de prueba objetivo a partir del cual se pueda acreditar que la videograbación trascendió o se difundió ante la ciudadanía. Además, resulta relevante precisar que en la probanza técnica señalada no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que no es posible establecer que los referidos denunciados se hayan ostentado con el carácter de funcionarios públicos, y que los hechos hayan ocurrido dentro del presente proceso electoral.

En efecto, un elemento determinante para establecer si existe uso indebido de recursos públicos es si la ciudadanía tuvo conocimiento de las expresiones emitidas por los denunciados, pues de otra manera sólo se puede acreditar que realizaron expresiones en un ámbito privado, lo cual es válido en términos de lo establecido en la tesis de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL”** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No pasa desapercibido que el denunciante aporta seis imágenes insertas en el escrito de queja, relativas a diversos perfiles de Facebook, identificados como “Nena Sanchez”, Aylin Aldape” y “José Luis M. Zendejas”, de las cuales no se desprenden indicios de los hechos denunciados, pues en éstas no se observa algún elemento relacionado con la existencia y difusión de la videograbación aportada por del denunciante; máxime que éste ofrece dichas probanzas en los siguientes términos *“Con la finalidad de relacionarlos con el hecho motivo de la presente, se anexan las siguientes placas fotográficas de cada uno de los participantes”*.

Ahora bien, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, y además, que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la carga de la prueba corresponde al denunciante, lo cual no se colmó en el presente caso; esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Finalmente, respecto de lo aducido por el denunciante relativo a que los hechos denunciados pudieran constituir una infracción en materia de fiscalización y con base en ello solicita se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; esta Autoridad Administrativa Electoral estima procedente dar vista a la referida Autoridad con copia certificada del expediente en que se actúa, y en lo tocante a lo señalado por el denunciante por la posible comisión de algún injusto penal de los autores intelectuales que aparecen en la videograbación, resulta procedente dar vista a la Fiscalía para Asuntos Electorales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con copia certificada del expediente en que se actúa, en términos de lo establecido en la resolución INE/CG-124/2019, emita por

el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha 21 de marzo del presente año.

2. PROPAGANDA CALUMNIOSA

2.1 Marco Normativo

A continuación se analiza lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 247, y la fracción VII del artículo 300 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en cuanto al objeto de la presente controversia:

Artículo 247.- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas...

Artículo 300.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

...VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Los extractos anteriores establecen que existe una obligación para todos los actores políticos de no emitir expresiones que constituyan calumnias en contra de otras personas o sus contrincantes en el marco de un proceso electoral, incluidos los partidos políticos al emitir comunicados sobre entes de su misma especie.

En el asunto que nos ocupa, el marco normativo de la “calumnia”, tiene su origen en el artículo 41, segundo párrafo, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo principio protegido es el sano desarrollo de las contiendas electorales, a través de la prohibición de emitir expresiones que calumnien a las personas, mismo que a la letra dice:

...En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Ello es así, pues no se puede distorsionar el sentido del sano desarrollo de las contiendas electorales y el derecho a la libre expresión, ya que este último, no implica ninguna prohibición a la emisión de juicios por parte del electorado en torno al proceso electoral, a lo cual tienen derecho, siempre y cuando no se ofenda, difame o calumnie a las autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidaturas, pues con dicha conducta se atacan derechos que deben ser protegidos por la ley, a fin de preservar la objetividad, la equidad y la imparcialidad que deben imperar en todos los procesos electorales, lo que va acorde a lo establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, párrafo tercero, así como en el párrafo segundo del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, el artículo 471, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece a la calumnia como “la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”, lo que en consecuencia establece una limitante a la libertad de expresión. Cabe resaltar que este precepto establece como requisito de procedencia que la calumnia tenga impacto en el desarrollo del proceso electoral, es decir, trascienda en los resultados de éste.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el concepto de calumnia en el contexto electoral, se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral, que dañen o causen menoscabo a la dignidad personal, la protección de la reputación y el honor de las personas y el que la ciudadanía ejerza su derecho a votar de forma libre, e informada, en el entendido de que la información deber ser plural y oportuna, completa y veraz⁹.

⁹ SUP-REP-40/2015 y SUP-REP-568/2015

La calumnia se compone de dos elementos:

- a) Objetivo: la imputación de hechos o delitos falsos.
- b) Subjetivo: el conocimiento de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Dichos elementos deben acreditarse para encuadrar la hipótesis normativa con el acto denunciado. Respecto al primer elemento, se debe destacar que existen dos vertientes de la libertad de expresión: 1. La libertad de opinión, siendo esta la comunicación de juicios de valor, y 2. La libertad de información, la transmisión de hechos¹⁰.

Asimismo, tenemos que los sujetos que intervienen para la realización del tipo infractor son dos:

- a) Activo: la persona que realiza la conducta; y
- b) Pasivo: El titular del bien jurídico protegido dañado por la calumnia.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente de clave SUP-REP143/2018, señaló que los únicos sujetos activos de la calumnia son: a) Los partidos políticos. b) Coaliciones. c) Aspirantes a candidaturas independientes. d) Candidaturas de partidos políticos e independientes. e) Observadores electorales. f) Concesionarios de radio y televisión.

2.2 Caso concreto

El Partido Acción Nacional denuncia a los CC. María Elena Sánchez Cantú¹¹, Aylin Barrera Aldape¹², y José Luis Martínez Zendejas¹³, por la difusión de un video en

¹⁰ SUP-REP 143/2018

¹¹ Jefa del Departamento Médico del Sistema DIF Municipal de Matamoros, Tamaulipas.

¹² Coordinadora de la Secretaría de Bienestar Social del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

¹³ Coordinador de la Dirección de Programas Sociales de la Secretaría de Bienestar Social del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

las redes sociales Facebook, WhatsApp, Twitter e Instagram, en el que se calumnia a dicho ente político, ya que en éste se hace referencia a una compra de votos por parte del Partido Acción Nacional, sin existir prueba de ello, es decir, que se realiza una acusación falsa con la firme intención de sembrar animadversión en contra del citado partido político entre el electorado de cara a la pasada jornada electoral realizada el 2 de junio del presente año. De igual forma, señala que en dicho video, bajo argumentos de cómo evitar la compra de votos, lo que pretende es anular los votos a favor del partido denunciante, mediante toda una maquinación dolosa, en la que los votos emitidos a su favor pudieron ser remarcados con el monosílabo “NO” para posteriormente marcar las boletas en favor de MORENA y establecer un “SÍ”.

Al respecto, esta Autoridad Administrativa Electoral estima que no se acredita la infracción denunciada, conforme a lo siguiente:

En principio, resulta necesario traer de nueva cuenta a colación lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REP-143/2018 y SUP-REP-704/2018, en los que señaló que las personas físicas o morales no son sujetos activos de las calumnias en materia electoral, salvo en los casos de excepciones *“...cuando se demuestre que actúen por cuenta de los sujetos obligados -en complicidad o en coparticipación-, a efecto de defraudar la legislación aplicable...”* es decir, que se acredite que actuaron por orden, mandato o intervención de los sujetos activos con la finalidad de defraudar la legislación aplicable.

Además, cabe señalar que la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas establece como sujetos activos de la conducta denunciada a los aspirantes a candidatos independientes, candidatos independientes, precandidatos, candidatos, partidos

políticos y coaliciones¹⁴, sin contemplar a las persona físicas como sujeto activo en la comisión de la misma.

Asimismo, se tiene en cuenta que los denunciados señalan que únicamente realizaron un ejercicio democrático y que no son militantes, ni partidarios del Partido Político morena.

En ese sentido, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al no existir un medio de prueba objetivo con el cual se acredite fehacientemente que los referidos denunciados actuaron por orden o mandato del Partido Político morena y al no ser personas que tácitamente prevén las normas electorales para efectuar esta infracción; lo que es acorde al principio de tipicidad¹⁵; no se tiene por acreditada la infracción en estudio.

¹⁴ Según lo dispuesto en los artículos 26 fracción VI, 40 fracción IX, 247 párrafo segundo, 300 fracción VII, 301 fracción VI, y 302 fracción XII de la referida Ley Electoral Local.

¹⁵ Época: Novena Época; Registro: 174326; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Página: 1667; **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

3. Culpa Invigilando

En consideración de esta Autoridad, no se acredita la responsabilidad del Partido Político morena, en primer término, en virtud de que no se acreditaron las infracciones denunciadas, pero además, toda vez que las actuaciones de los funcionarios públicos denunciados no puede atribuírsele, ya que la función realizada por éstos no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como lo es el partido en mención; ello, con independencia de que sea militante, simpatizante; pues sostener dicha circunstancia implicaría aseverar que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

Sirve de sustento a lo señalado, la tesis de jurisprudencia número 19/2015, de rubro y texto siguientes:

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- *De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno,*

como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. María Elena Sánchez Cantú, Aylin Barrera Aldape, y José Luis Martínez Zendejas, y al Partido Político **morena**, por culpa in vigilando, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Dese Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con copia certificada del expediente formado con motivo del procedimiento sancionador que se resuelve.

TERCERO. Dese Vista a la Fiscalía para Asuntos Electorales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado con copia certificada del expediente formado con motivo del procedimiento sancionador que se resuelve.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 29, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 12 DE JULIO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM